

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1968 por la que se establecen normas comerciales a la importación de conservas, semiconservas y otros productos alimenticios.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 28 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre) y el incremento experimentado durante los últimos años por las importaciones de productos alimenticios conservados señalan la conveniencia de dar mayor amplitud a la mencionada disposición señalando las condiciones mínimas de calidad y comerciales que deben reunir los mismos para ser autorizada su entrada en territorio nacional, cumpliendo además lo establecido en el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, cuyos principios informarán las futuras reglamentaciones de productos alimenticios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Orden los productos o artículos que se enumeran a continuación: todas las conservas, semiconservas, salazones, curados y ahumados de pescado; conservas, semiconservas, curados y ahumados, embutidos, pastas y otros preparados a base de carne; conservas, semiconservas, extractos, zumos, purés, cócteles y demás derivados de frutas y hortalizas; platos preparados, precocinados, sopas, caldos concentrados y extractos para la preparación de los mismos.

Quedan asimismo sujetos a lo dispuesto en los artículos siguientes, los productos que se relacionan: especias, condimentos, salsas, jugos y extractos frutos secos, desecados y deshidratados, hortalizas secas desecadas y deshidratadas, zumos naturales y concentrados para la preparación de bebidas refrescantes; leches conservadas y especiales; quesos; alimentos estimulantes y derivados de los mismos; alimentos para la infancia; pastas alimenticias; galletas, frutos azucarados y escarchados; chocolates; productos de confitería y repostería; productos alimenticios naturales refrigerados y concentrados, envasados o embalados para su venta directa al consumidor; comidas preparadas para animales domésticos; o cualquier producto similar a los reseñados.

Segundo.—Todos los productos citados en el apartado anterior que se importen en España para su distribución y venta en los mercados nacionales deberán obligatoriamente llevar indicado en sus envases, en idioma español, cuando menos, los siguientes datos:

- a) País de origen.
- b) Denominación común usual del producto envasado. En caso de semiconservas, conservas o salazones de pescado esta denominación será la señalada en la normalización oficial de especies industrializables.
- c) Forma de preparación del producto conservado («en salsa», «en tomate», «en salmuera», «en aceite puro de oliva», «en aceite de semillas», «al natural», «en almíbar», etc.).
- d) Cada uno de los ingredientes que contiene el envase, entendiéndose por tales los diversos componentes de un producto integrado por más de un artículo alimenticio, que se relacionarán según el orden que predomine en el mismo.
- e) Categoría comercial.
- f) Los aditivos complementarios añadidos (colorantes, conservadores, antioxidantes, etc.).
- g) Peso mínimo neto y escurrido cuando contenga líquido de gobierno, expresado en unidades del sistema métrico decimal.

h) Instrucciones, en su caso, para la utilización o preparación del producto conservado o preparado.

i) En el caso de semiconservas de pescado, además de las inscripciones mencionadas, habrá de figurar en forma destacada la mención «semiconservas-manténgase en sitio fresco», señalándose igualmente el mes y año de su fabricación.

Tercero.—Los datos a que se refiere el apartado anterior deberán indicarse mediante leyenda troquelada, litografiada o etiqueta perfectamente adherida a los envases. Las letras utilizadas en las etiquetas serán de tamaño superior a dos milímetros. Todos aquellos productos comprendidos en el apartado primero que puedan experimentar modificaciones en su calidad en plazo determinado de tiempo, deberán llevar marcados en los envases que los contengan la fecha de su preparación y envasado, además de los datos indicados en el apartado segundo. La fecha de preparación y envasado puede ir manifestada por mes y año. Se autoriza la utilización de claves, siempre que las mismas se pongan por escrito en conocimiento de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección de los Servicios de Inspección del S. O. I. V. R. E.

Cuarto.—La calidad de los productos contenidos en los envases, deberá corresponder a la manifestada en la declaración o licencia de importación, la cual necesariamente coincidirá con la figurada en la etiqueta de los envases.

Quinto.—Las normas de calidad por las que se regirán las inspecciones de los artículos objeto de esta Orden, serán las que en la actualidad estén vigentes para la exportación.

No se extenderá dicha certificación:

a) A aquellos productos cuyos envases, por su presentación inadecuada o alteración de los mismos, disminuya o modifique el valor comercial de la mercancía contenida en ellos.

b) A productos en envases que presenten bombo o cualquier otra señal motivada por alteración de la mercancía contenida en los mismos; o a mercancías contenidas en envases transparentes en los que se compruebe alteraciones que modifiquen su valor, calidad o presentación comercial.

En caso de infracción se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, y Orden de 10 de marzo de 1965 que regula las facultades sancionadoras del S. O. I. V. R. E.

Sexto.—No se considerarán aptos para la importación aquellos productos en cuyas etiquetas figuren denominaciones que puedan dar motivo a confusión o fraude; el incumplimiento de lo anterior supondrá caso manifiesto de infracción, por lo tanto, sujeto a lo dispuesto en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, y Orden de 10 de marzo de 1965 que regula las facultades sancionadoras del S. O. I. V. R. E.

Séptimo.—La inspección de las mercancías a que se refiere esta disposición por los servicios del S. O. I. V. R. E., a fin de que sea expedida certificación de aptitud para su entrada en España, será previa al correspondiente despacho de Aduanas.

Los importadores deberán solicitar la inspección del citado servicio en los impresos reglamentarios.

Octavo.—Esta Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuyo momento quedará derogada la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 28 de mayo de 1966.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Comercio Exterior.